



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010305702019

Expediente : 00630-2019-JUS/TTAIP
Impugnante : **JORGE LUIS ROJAS OCHOA**
Entidad : **AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**
Sumilla : Declara infundado el recurso de apelación

Miraflores, 20 de setiembre de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00630-2019-JUS/TTAIP de fecha 19 de agosto de 2019, interpuesto por **JORGE LUIS ROJAS OCHOA** contra el Oficio N° 756-2019-SERVIR/ACCESO A LA INFORMACIÓN¹, notificado el 9 de agosto del año en curso, mediante el cual la **AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** atendió la solicitud de acceso a la información pública de fecha 1 de agosto de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 1 de agosto de 2019, el recurrente solicitó copia certificada del contrato CAS suscrito por Magaly Ella Meza Mundaca a mérito de la resolución de Presidencia Ejecutiva N° 044-2012-SERVIR-PE de fecha 16 de marzo de 2012, así como la prórroga del referido contrato.

Mediante el Oficio N° 756-2019-SERVIR/ACCESO A LA INFORMACIÓN notificado el 9 de agosto del presente año, la entidad comunicó al recurrente que la señora Magali Meza Mundaca no cuenta con un Contrato Administrativo de Servicio, siendo dicha documentación inexistente, denegando su solicitud en virtud del artículo 13° de la Ley de Transparencia, remitiéndole copia fedateada del contrato suscrito bajo el Decreto Legislativo N° 728, precisando que se ha anonimizado el domicilio de la referida persona de acuerdo a la Ley N° 29733.

Con fecha 15 de agosto de 2019 el recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis, reiterando la entrega de la información solicitada, alegando que no existe ninguna justificación para que se le haya proporcionado anonimizado el contrato solicitado.

Mediante el Oficio N° 141-2019-SERVIR/GG, presentado en esta instancia el 18 de setiembre de 2019, la entidad formuló sus descargos² alegando que el dato tachado en la copia certificada del Contrato de Trabajo N° 001-2012-SERVIR es información

¹ Contiene el Informe N° 225-2019-SERVIR/GG-ORH.

² A través de la Resolución N° 010103162019, notificada el 24 de junio de 2018, se admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la formulación de sus descargos.

de índole personal y familiar, en consecuencia, susceptible de ser denegada, dando por atendida la solicitud de acceso a la información pública.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM³, establece que el Estado tiene la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10° del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Añade el cuarto párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁴, señala que dicha ley no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean, ni obliga a las entidades a elaborarlos.

Asimismo, el numeral 5 del artículo 17° de la referida norma establece una limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, al restringir la entrega de la información confidencial relacionada con los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar.

De otro lado, el primer párrafo del artículo 18° de la Ley de Transparencia señala que las excepciones de dicha ley son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, debiendo ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información anonimizada entregada al recurrente es información confidencial y protegida por el derecho a la intimidad personal.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, conforme con lo dispuesto por las normas citadas y el Principio de Publicidad, toda información contenida en documentos escritos o cualquier otro formato que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público, teniendo las entidades la obligación de proveer la información

³ En adelante, Ley de Transparencia.

⁴ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

requerida siempre que cuenten con ella o tengan dicha obligación, salvo las excepciones previstas por ley.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que "... de acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas".

En atención a lo descrito, el Tribunal Constitucional ha señalado que le corresponde al Estado acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por un ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado". (subrayado nuestro).

En el caso de autos, el recurrente solicitó ante a la entidad una copia certificada del Contrato Administrativo de Servicio⁵ de Magali Ella Meza Mundaca y su correspondiente prorrogas, habiendo remitido a la Autoridad del Servicio Civil, mediante el Oficio N° 756-2019-SERVIR/ACCESO A LA INFORMACIÓN la copia fedateada del contrato de trabajo suscrito por la referida servidora bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 728, anonimizando su dirección domiciliaria, en aplicación del artículo 17° de la Ley N° 29733⁶, Ley de Protección de Datos Personales⁷, para entregar en forma parcial la información considerando que la entrega de mayores datos afectaría el derecho a la intimidad personal o familiar del trabajador.

Respecto al contrato de trabajo de trabajadores del Estado, se debe tener en cuenta que dicho documento contiene información sobre el plazo, modalidad contractual, remuneración, funciones a desempeñar; así como otros datos personales y de contacto de los de los servidores del estado que corresponden a información de naturaleza íntima, debiendo ser mantenidos en confidencialidad mediante el tachado correspondiente.

⁵ Es un contrato laboral especial que se aplica solo en el sector público y se celebra entre una persona natural y el Estado. No se encuentra bajo el régimen de la carrera pública (D. Leg. N.° 276) ni del régimen de la actividad privada (D. Leg. N.° 728), sino que se rige específicamente por el Decreto Legislativo N° 1057, su reglamento y la Ley N.° 29849. Esta modalidad de contratación entró en vigencia el día 29 de junio de 2008; en Adelante, CAS.

⁶ En adelante, Ley de Protección de Datos.

⁷ **"Artículo 17. Confidencialidad de datos personales**

El titular del banco de datos personales, el encargado y quienes intervengan en cualquier parte de su tratamiento están obligados a guardar confidencialidad respecto de los mismos y de sus antecedentes. Esta obligación subsiste aun después de finalizadas las relaciones con el titular del banco de datos personales (...)"

Al respecto, el numeral 5 del artículo 17° de Ley de Transparencia, señala que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de “La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar (...)”, en ese sentido, siendo que el contrato de trabajo contiene información de naturaleza pública y privada, es pertinente traer a colación lo expuesto por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, quien ha precisado que un documento puede contener información de carácter público como privado y no por ello puede negarse su entrega, puesto que esta última puede ser objeto del tachado correspondiente:

8. (...). En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público (...) y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente (...). (subrayado agregado)

En esa línea, de la revisión del contrato de trabajo entregado por la entidad, se observa que hay datos de carácter privado, por lo que atendiendo a lo dispuesto por la norma y el criterio constitucional antes citado, se concluye que la información tachada constituye un supuesto de excepción al derecho de acceso a la información pública prevista por el numeral 5 del artículo 17° de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, al haber entregado la entidad la información solicitada por el recurrente, procediendo con el tachado de los datos confidenciales relacionados con el derecho a la intimidad personal y familiar de un tercero, se concluye que la misma ha sido entrega conforme a ley, procediendo a declarar infundado el recurso de apelación presentado por el recurrente.

Finalmente, en virtud a lo establecido por el artículo 30° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y en el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el Expediente de Apelación N° 630-2019-JUS/TTAIP de fecha 19 de agosto de 2019, interpuesto por **JORGE LUIS ROJAS OCHOA** contra el Oficio N° 756-2019-SERVIR/ACCESO A LA INFORMACION emitido por la **AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JORGE LUIS ROJAS OCHOA** y a la **AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18° de la norma señalada en el artículo precedente.

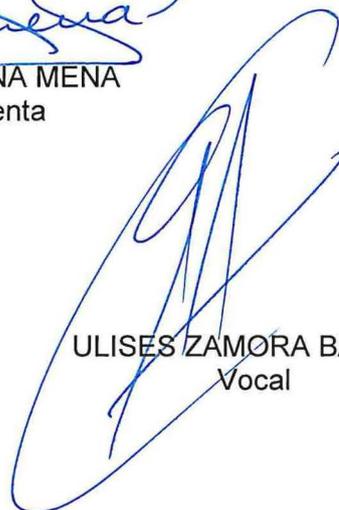
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

